

 <p>Superintendencia de Industria y Comercio</p>	<b>CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ05-F05
		<b>VERSIÓN:</b> 3
		<b>FECHA:</b> 2024-09-25

Los datos solicitados en este cuestionario responden en su totalidad a los exigidos en el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, su Anexo 1 que contiene el Manual para la Elaboración de Textos Normativos y las demás disposiciones especiales que regulan la materia.

## Identificación del Proyecto Regulatorio

<b>Proyecto de:</b> (Marque con un X) Resolución (X) Circular ( )	<b>Área responsable:</b> Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal
	<b>Persona Responsable:</b> Beatriz Sánchez Gómez
	Radicado:

## 1. Etapa Previa

### 1.1. Indique la finalidad de la norma que se va a expedir (Indique solo UNA de manera sucinta)

Por la cual se adiciona el Capítulo Décimo Segundo en el Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de gas de uso residencial.

### 1.2. Identifique la problemática y el objetivo que persigue la emisión de la norma.

De acuerdo con la evidencia recolectada por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, **SIC**), se identificó que la situación problemática que podría dar lugar a una intervención de la Superintendencia es que existe el riesgo de una comercialización de medidores de gas sin suficientes garantías metrológicas.

Si bien, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante, **CREG**) ha establecido las normas técnicas colombianas que deben cumplir los medidores y demás componentes del sistema de medición que sean utilizados para la medición del consumo de los suscriptores residenciales del servicio público de gas combustible por red de ductos, en el mercado se comercializa toda clase de medidores, pues para fabricantes e importadores las normas técnicas colombianas sobre la materia son únicamente referentes, más no vinculantes.

Esta comercialización de medidores, nacionales e importados, de diferentes procedencias, y sin los controles a su confiabilidad metrológica, implica que existe el riesgo de que en el mercado se ofrezcan y vendan medidores de gas sin las suficientes garantías sobre la precisión de su medición.

Por estas razones, el objetivo del Reglamento Técnico Metrológico aplicable a medidores de gas de uso residencial es prevenir la inducción a error a los consumidores y usuarios en general, y asegurar la calidad de las mediciones que proveen los medidores de gas que se utilizan en la prestación del servicio público domiciliario de gas en el ámbito residencial.

Para efectos del cumplimiento de este objetivo, el reglamento fija requisitos técnicos, metrológicos y administrativos que deben cumplir los medidores de gas, estableciendo el procedimiento de evaluación de la conformidad, definiendo las obligaciones para los productores e importadores, y dictando las disposiciones frente al control metrológico para este tipo de instrumentos de medición.

### 1.3. ¿Existe alguna norma vigente que regule el mismo tema?

Sí \_\_\_ (pase al numeral 1.4)

No X (pase al numeral 1.5)

### 1.4. Si ya existe una norma, explique por qué resulta necesario expedir el acto administrativo en dicha materia:

### 1.5. Si ya existe una norma que regule el mismo tema, especifique según sea el caso si el proyecto:

(Marque con una "X", y complete según el caso)

1.5.1. Deroga Norma: _____ Fecha de expedición: _____ Vigencia: _____	1.5.2. Modifica. Norma: _____ Fecha de expedición: _____ Vigencia: _____
--	---



Superintendencia de  
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS  
REGULATORIOS**

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

1.5.3. Sustituye Norma: _____ Fecha de expedición: _____ Vigencia: _____	1.5.4. Es nuevo: <b>X</b>
---	---------------------------

**1.6. Indique la(s) disposición(es) de orden CONSTITUCIONAL o LEGAL que otorga la competencia, para expedir la Resolución o Circular**

De no existir una norma de competencia, no podrá continuar con el trámite de elaboración de texto normativo.

El reglamento técnico metrológico se expide con fundamento en los artículos 78 y 334 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 155 de 1959 y 1480 de 2011, y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015.

## 2. Definiciones Previas

### 2.1. Definir el propósito que se quiere materializar con la norma ¿Para qué?

Definir lo que se quiere y qué hará el destinatario con las disposiciones contenidas en el texto del documento normativo.

Mediante la expedición del presente reglamento técnico, se busca garantizar la calidad metrológica de los medidores del servicio público domiciliario de gas combustible que se ofrezcan en el mercado nacional con destino a los usuarios residenciales. Esto, con el propósito de blindar al mercado nacional de la venta de medidores de gas combustible con destino al mercado residencial que no aseguren mínimos estándares metrológicos, ya sea que estos medidores sean producidos en el país o importados.

Para cumplir este objetivo, con las herramientas jurídicamente disponibles para la SIC en asuntos metrológicos de servicios públicos domiciliarios, se propone que la intervención regulatoria satisfaga los siguientes objetivos operacionales o específicos:

- Determinar las características metrológicas mínimas que deben cumplir los medidores que pretendan comercializarse en el país con destino a los usuarios residenciales de gas combustible, sean estos instrumentos nacionales o importados.
  - Determinar los mecanismos para demostrar el cumplimiento de las características metrológicas mínimas
- Contar con un único referente para la demostración del cumplimiento de las características técnicas metrológicas busca resolver la multiplicidad de criterios, trámites y procedimientos para evaluar la confiabilidad metrológica de los medidores de gas. De esta forma, la intervención regulatoria deberá propiciar la definición no sólo de los atributos metrológicos requeridos, sino la manera en qué un productor o importador de medidores debe demostrar su cumplimiento. Cumplir con este objetivo reduce la carga que hoy asumen los distribuidores efectuando esta evaluación, y la de los fabricantes e importadores quienes deben demostrar para cada distribuidor la confiabilidad del instrumento según su propio procedimiento.

Cumplir con el objetivo principal de garantizar que en el mercado se ofrecen medidores confiables, facilitará el cumplimiento de los siguientes objetivos generales:

- Obtener mediciones de gas dentro de parámetros metrológicos aceptables. En la medida en que se vendan medidores que ofrecen garantías metrológicas, será más probable que las mediciones que arrojen estos medidores durante su funcionamiento se encuentran dentro de intervalos de error coherentes con las recomendaciones internacionales, y en tal sentido estos aparatos permiten reducir o eliminar la inducción a error de los usuarios residenciales del servicio público.
- Facilitar la oferta en el mercado nacional de medidores de gas combustible para usuarios residenciales. La comercialización de medidores confiables, que han superado las pruebas y ensayos que determinan su confiabilidad también permitirá asegurar que, con independencia del origen o proveedor del instrumento, todos los medidores satisfacen referentes únicos de confiabilidad, reduciendo así la fricción con usuarios y proveedores de medidores que hoy señalan los distribuidores.



Superintendencia de  
Industria y Comercio

## CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

Adicionalmente, estos referentes únicos, en la medida en que se ajusten a las recomendaciones internacionales, pueden facilitar la entrada de proveedores y modelos de instrumentos al mercado nacional, ampliando la oferta actual de medidores de gas confiables, en beneficio de distribuidores y usuarios residenciales.

- Obstaculizar la manipulación indebida de los elementos metrológicamente relevantes del medidor. Con la exigibilidad de elementos de protección para preservar la integridad física de cada uno de los componentes esenciales del medidor de gas, se reduce la posibilidad de realizar alguna manipulación indebida al instrumento para afectar sus características metrológicas y alterar las mediciones del mismo.
- Reducir la accidentalidad originada por la manipulación indebida de los medidores de gas residenciales. Según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en Colombia se presentaron 1.730 accidentes por instalaciones de gas en red domiciliaria entre 2010 y 2022. De estos, 232 resultaron en pérdida de vidas humanas, 1.367 en lesiones a personas y 131 en daños materiales. De los 1.730 accidentes, 1.576 (91,2%) estuvieron relacionados con instalaciones de gas, incluyendo medidores. En cuanto a los medidores de gas, las causas más comunes de accidentes fueron: Instalación incorrecta del medidor; Fuga de gas en el medidor y Daños en el medidor
- Disminuir o eliminar las posibilidades de inducción a error a los usuarios residenciales del servicio público de gas combustible distribuido por red de ductos. De acuerdo con los objetivos generales descritos anteriormente, con la exigencia de que los medidores de gas combustible que se comercialicen en el país cuenten con ciertas características metrológicas, de construcción y fabricación, estandarizando estos requisitos para todos los, comercializadores, fabricantes e importadores, se logra disminuir o eliminar los errores en las mediciones de este servicio público, generando confianza a los usuarios de que la facturación es correcta.

### 2.2. Identifique el destinatario del proyecto de norma ¿A quién se aplica?

El conocimiento del destinatario facilita el conocimiento del lenguaje adecuado al propósito de regulación.

- Fabricantes
- Importadores
- Organismos de Evaluación de la Conformidad
- Prestadores del servicio público de energía eléctrica.
- Consumidores residenciales del servicio de energía eléctrica (usuarios residenciales)
- Autoridades de Vigilancia y Control

## 3. Estudios de Impacto Normativo

Toda regulación produce un impacto, bien sea en el ámbito jurídico, económico e incluso ambiental. Por lo tanto, es necesario realizar el estudio de impacto correspondiente, de acuerdo con los numerales que se enlistan a continuación:

### 3.1. Oportunidad del proyecto

Identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición

El reglamento técnico metrológico que se expide establece los requisitos que en materia de metrología legal deben cumplir los medidores de gas, con la finalidad de superar las diversas problemáticas que se presentan entre empresas prestadoras y usuarios en cuanto a la medición del servicio y el cobro por el mismo, las cuales están asociadas a la falta de confianza en la calidad y trazabilidad metrológica de los instrumentos de medición utilizados.

Con la expedición de esta norma, se pretende facilitar la oferta de este tipo de medidores de manera que, el usuario encuentre en el mercado diversas opciones con la garantía de que todos los equipos a su alcance cuentan con los mismos parámetros de calidad técnica y metrológica. Así mismo, productores y/o importadores cuentan con reglas claras y uniformes respecto de los requisitos técnicos aplicables a los instrumentos de medición.



Superintendencia de  
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS  
REGULATORIOS**

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

Lo anterior, también se enmarca en la defensa de los objetivos legítimos establecidos por la OMC en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; específicamente en procura de la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor, estableciendo estándares de calidad de reconocida aceptación internacionales con un amplio alcance, de forma que no se restrinja el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de regulación, ni se creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

Para alcanzar estos objetivos, se previeron las siguientes Alternativas: 1. Mantener el statu quo regulatorio y de supervisión, es decir, el Código de Distribución de Gas Combustible contenido en la Resolución CREG-067 de 1995, modificada por la Resolución CREG-127 de 2013, establece que los medidores que se instalen deben cumplir con las Normas Técnicas Colombianas cuando existan, o de lo contrario con las normas homologadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y 2. Expedir un RTM para medidores de gas combustible basado en estándares metroológicos internacionales para medidores mecánicos y electrónicos.

La alternativa 1 fue desestimada dado que, aunque existen normas actuales para regular los medidores de gas, resulta de vital importancia implementar una reglamentación más específica. Esto permitirá evitar la proliferación de información dispar y contradictoria. Una reglamentación más detallada y uniforme no solo garantizará la precisión de los datos en los medidores de gas, sino que también contribuirá a una mayor seguridad y confiabilidad en su funcionamiento.

Mientras que la alternativa 2 fue desestimada dado que, la Superintendencia de Industria y Comercio sólo tiene competencia en el ámbito de los medidores que tienen por destino los usuarios o suscriptores residenciales, el RTM establecería requisitos para medidores que sean de uso residencial.

Dicho esto, contar con este RTM, permite, esencialmente, blindar al mercado nacional frente a la venta de medidores de gas que no respondan a mínimos estándares metroológicos que resulten en medidas confiables del flujo de gas domiciliario. La regulación sectorial viene exigiendo el cumplimiento de normas técnicas en los medidores que se instalan, pero no cuenta con el alcance suficiente para referirse a las características metroológicas de los medidores que se comercialicen en el país, con lo cual se deja una puerta abierta a la venta y posterior uso de medidores que no aportan confiabilidad en su lectura.

### **3.2. Impacto jurídico**

Verificar que la norma que se pretende expedir propenda por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes

#### **3.2.1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa:**

Toda norma jurídica, para su validez, debe estar fundada en la Constitución Política, el respeto a la dignidad humana y las garantías de los derechos y libertades fundamentales.

De acuerdo con los artículos 78 y 334 de la Constitución Política, esta autoridad administrativa está facultada para intervenir por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes para racionalizar la economía con el fin de obtener el mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano

#### **3.2.2. Legalidad:**

Se debe señalar las atribuciones constitucionales y las facultades legales que sirven para su expedición.

El artículo 78 de la Constitución Política, dispone que “[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

El artículo 334 de la Constitución Política faculta al Estado para intervenir, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo y la prevención de un ambiente sano, entre otras materias.



Superintendencia de  
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS  
REGULATORIOS**

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 155 de 1959 dispone que, “[e]l Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas”. Mientras que el artículo 71 de la Ley 1480 de 2011 establece que, “[t]oda persona que use o mantenga un equipo patrón de medición sujeto a reglamento técnico o norma metrológica de carácter imperativo es responsable de realizar o permitir que se realicen los respectivos controles periódicos o aleatorios sobre los equipos que usa o mantiene, tal como lo disponga la norma. Los productores, expendedores o quienes arrienden o reparen equipos y patrones de medición deben cumplir con las normas de control inicial y realizar o permitir que se realicen los controles metrológicos antes indicados sobre sus equipos e instalaciones. Se presume que los instrumentos o patrones de medición que están en los establecimientos de comercio se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar. Igualmente se presume que los productos preempacados están listos para su comercialización y venta”.

Que el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015, precisa que “[l]a Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metrológicos para instrumentos de medición sujetos a control metrológico (...). La Superintendencia de Industria y Comercio podrá además implementar las herramientas tecnológicas o informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá la forma en que los productores, importadores, reparadores y responsables de los instrumentos de medición, reportarán información al sistema (...)”.

Que el artículo 2.2.1.7.14.2 del Decreto 1074 de 2015, señala que “[t]odos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en el presente decreto y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de la Metrología Legal (OIML) para cada tipo de instrumento”. Que el artículo 2.2.1.7.14.3 del Decreto 1074 de 2015 establece que “[e]n especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras (...) [p]restar servicios públicos domiciliarios. (...)”.

Que de conformidad con lo ordenado en los numerales 41, 42, 51 y 55 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio “[o]rganizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia”, “[e]jercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional”, “[e]jercer el control sobre pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial”, y “[e]xpedir la reglamentación para la operación de la metrología legal”.

Que en los numerales 2 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, se confieren facultades al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, para “[v]elar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes, y proponer nuevas disposiciones” y “[e]standarizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión”.

**3.2.3. Seguridad jurídica:**

Se debe señalar sobre lo que se puede hacer o exigir y sobre su alcance, así como sobre las modificaciones que recaigan sobre la situación jurídica que la disposición causará sobre los particulares considerando las normas preexistentes.

Para ello, se deberá realizar un estudio sobre la vigencia y derogatoria que se producirá con su expedición.

El régimen de servicios públicos domiciliarios en Colombia contenido en la Ley 142 de 1994, contempla como derecho de usuarios y empresas de servicios públicos que los consumos sean medidos haciendo uso de los instrumentos de medida disponibles, y que el consumo sea el elemento principal del cobro al usuario. En ese sentido, se dio a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la potestad de definir las características técnicas y el mantenimiento requerido para los medidores; así como también, la facultad de exigir al usuario la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de estos, a través de los Contratos de Condiciones Uniformes (CCU).



Superintendencia de  
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS  
REGULATORIOS**

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

Por el papel que juega el medidor en la facturación y el cobro del consumo de gas combustible, se evidencian situaciones de desconfianza mutua frente a la lectura, entre usuarios y prestadores de los servicios públicos. Para el usuario, el prestador podría estar interesado en obtener lecturas de altos consumos de gas para cobrar valores elevados por la prestación del servicio, mientras que el distribuidor percibe que algunos usuarios tendrían incentivos a manipular la medida para disminuir el valor de su factura.

Con el ánimo de resolver estas diferencias, la Ley 142 de 1994 establece una serie de disposiciones para aumentar la confianza en la medición. Por ejemplo, el derecho de los usuarios a obtener de las empresas la medición de sus consumos reales a través de instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, la posibilidad que el usuario y el prestador verifiquen el estado de los instrumentos, o la facultad del prestador de retirar los instrumentos temporalmente para realizar dicha verificación y la obligación de ambas partes de adoptar precauciones para evitar su alteración.

En concordancia con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el artículo 24 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece que todo suscriptor o usuario deberá contar con equipo de medición individual de su consumo y que en las condiciones uniformes del contrato, la empresa determinará las características técnicas que deberá cumplir el equipo de medida, teniendo en cuenta lo que establezcan los Códigos de Distribución y/o Medida, y el mantenimiento que debe dárseles, con el fin de que los suscriptores o usuarios puedan escoger libremente al proveedor de tales bienes y servicios.

Para el caso del gas combustible, el Código de Distribución (Resolución CREG-067 de 1995, modificada por la Resolución CREG-127 de 2013) de manera general dispone que los medidores deben cumplir con las Normas Técnicas Colombianas, o en su ausencia con las normas internacionales aceptadas por el Ministerio de Minas y Energía. Adicionalmente, y de manera particular en su numeral 5.27 al hacer alusión a la instalación del equipo de medición, establece que *“Los equipos de medición deberán cumplir con las Normas Técnicas Colombianas o las homologadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de tal forma que permitan una determinación de la cantidad de gas entregada y una verificación de la exactitud de medición”*.

Con la Resolución CREG-127 de 2013, el Regulador introduce el concepto de Sistema de Medición, definiéndolo como el sistema que comprende el módulo de medición, todos los dispositivos auxiliares y adicionales, y cuando sea apropiado, un sistema de soportes documentales asegurando la calidad y la trazabilidad de los datos, y establece en el numeral 4.27 la obligación de homologar los sistemas de medición de conformidad con la normativa que se encuentre vigente en el país o, en su defecto, emplear las recomendaciones de la Asociación Americana de Gas – American Gas Association (AGA), del American National Standards Institute (ANSI), última edición y de la International Organization of the Legal Metrology (OIML), y constarán de:

*a) Elemento primario:* Es el dispositivo esencial usado para la medición del gas; incluye, pero no está limitado a, medidores de orificios, turbinas, ultrasónicos, rotatorios, máscicos o de diafragma. Salvo acuerdo entre las partes, para elementos primarios del tipo turbina se evitará el uso de las configuraciones de instalación a que hace referencia el numeral 3.2.2 del reporte número 7 de AGA, en su edición de 1996, o la que lo modifique, adicione o sustituya.

*b) Elementos secundarios:* Corresponden a los elementos registradores, transductores, o transmisores que proporcionan datos, tales como: presión estática, temperatura del gas, presión diferencial, densidad relativa y son de carácter obligatorio para todos los sistemas.

*c) Elementos terciarios:* Corresponden a la Terminal Remota, el equipo de Telemetría y un Computador de Flujo o unidad correctora de datos, programado para calcular correctamente el flujo, dentro de límites especificados de exactitud e incertidumbre, que recibe información del elemento primario y de los elementos secundarios.

Estos elementos terciarios asociados a la telemetría no son obligatorios para los usuarios residenciales. Por otra parte, el Código de Distribución establece los errores máximos permisibles para los medidores clase C o D que sean utilizados por los Usuarios Regulados con base en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 2728 y 4136.



Superintendencia de  
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS  
REGULATORIOS**

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

Por último, recientemente la CREG expidió el Código de Medida de Gas Licuado de Petróleo (Resolución CREG 237 de 2020) cuyo objeto es garantizar la medición de cantidad y la trazabilidad de los parámetros de calidad del Gas Licuado del Petróleo (en adelante GLP) que es comprado, vendido, entregado, recibido y/o facturado por los agentes en ejercicio de cualquiera de las actividades involucradas en la prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP. La emisión de este código también propende por asegurar el derecho que tienen los usuarios, a la correcta medición de sus consumos mediante mecanismos, procedimientos e instrumentos tecnológicos apropiados, cuyas mediciones observen los parámetros técnicos, metrológicos y de precisión aceptables fijados por los reglamentos técnicos y metrológicos vigentes. Las disposiciones definidas para los usuarios regulados sobre los sistemas de medición del GLP resultan ser las mismas a las contenidas en el Código de Distribución de Gas Combustible, en términos de requerimientos y exigencias técnicas y metrológicas.

Ahora bien, respecto al alcance normativo de la SIC respecto al control metrológico de medidores de gas, el Decreto 4886 de 2011, le otorgó a la SIC las funciones de organizar e instruir la forma cómo funcionaría la metrología legal en Colombia y se expediría la reglamentación para la operación de esta. Con el Decreto 1595 de 2015, a través del cual se dictaron normas que fortalecieron el Subsistema Nacional de Calidad y se reglamenta lo correspondiente a la reglamentación técnica y metrología legal, entre otros asuntos, también se afianzaron las funciones de la SIC en esta materia. El nuevo enfoque de control metrológico previsto en el Decreto 1595 de 2015 estableció que los medidores de servicios públicos, entre otros instrumentos de medición, están sujetos a control metrológico y definió el control metrológico a través de dos fases:

- *Fase de evaluación de la conformidad:* En esta fase la SIC adelanta actividades de inspección, vigilancia y control, verificando que previo a la importación, comercialización y puesta en servicio, los productores e importadores de instrumentos de medición demuestren la conformidad de estos instrumentos con los requisitos definidos en el reglamento técnico correspondiente expedido por esta Superintendencia. Esto se haría previo a la introducción al territorio colombiano (en el caso de los instrumentos importados) y previo a la comercialización (en el caso de los instrumentos nacionales). Aquellos instrumentos de medición cuya evaluación de la conformidad haya sido superada con sujeción a lo dispuesto en el RTM aplicable, podrán ser comercializados y utilizados libremente en el territorio nacional.

- *Fase de instrumento de medición en servicio:* De acuerdo con esta misma norma, todo aquel que use o mantenga un instrumento de medición que le aplique lo dispuesto en el referido Decreto, incluyendo los servicios públicos, será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición. La Ley 142 de 1994 en el capítulo IV de la ley de servicios públicos domiciliarios previó las disposiciones concernientes a los instrumentos públicos de medición del consumo. En el artículo 144 hace referencia a la posibilidad de que se exija a un usuario que adquiera, instale y mantenga un medidor y que lo repare, pero lo eximió de cerciorarse de que los medidores funcionen adecuadamente. El artículo 145, control sobre el funcionamiento de los medidores, establece que "Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

Lo anterior quiere decir que el control metrológico de los instrumentos en uso es un asunto mediado por el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU), cuya regulación, vigilancia y control está en cabeza de la CREG y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante, SSPD). En consecuencia, la competencia de la SIC en asuntos metrológicos de servicios públicos domiciliarios corresponde a la primera fase, esto es, previo a la comercialización de los instrumentos de medición.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 78, establece que "[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".



Superintendencia de  
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS  
REGULATORIOS**

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

Precisamente, esa calidad es la que se pretende controlar fijando estándares internacionales de metrología legal. De un lado porque se trata de un parámetro claro de evaluación para las autoridades, mientras que, de otro, significa una garantía de confiabilidad para las partes que componen la relación de consumo.

Ello supone que la naturaleza de la metrología legal en Colombia está ligada a la noción de consumidor, entendido a la luz de la Ley 1480 de 2011 como: *"toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario"*. Lo anterior, en concordancia con la regulación prevista en la misma norma, particularmente el artículo 71, que contiene disposiciones sobre el control metrológico de instrumentos de medida.

Ahora bien, el medidor de gas combustible utilizado para medir el consumo de un usuario o un suscriptor del servicio público domiciliario, al tratarse de un instrumento de medición, deberá acogerse a lo establecido en el Decreto 1595 de 2015, según el cual, todos aquellos instrumentos de medida que tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, serán sujetos a control metrológico. En la misma línea y de manera especial en el artículo 2.2.1.7.14.3 ibidem, se enumeran algunas actividades en las que se usan los instrumentos de medida, incluyendo expresamente la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Quiere esto decir que los instrumentos de medida utilizados para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible están sometidos a control metrológico bajo la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, desde la órbita del consumidor o usuario concebido en la Ley 1480 de 2011. De ahí que la regulación a expedir tenga como alcance los medidores de gas combustible utilizados para la prestación del servicio público domiciliario residencial, es decir, en los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales.

En conclusión, las competencias legales de la SIC, en temas de control metrológico de los medidores del servicio público de gas combustible y en general en los medidores de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, corresponden a la primera fase de control metrológico de aquellos instrumentos que tendrán como destino los usuarios o suscriptores residenciales. Este alcance delimita las situaciones sobre las cuales la SIC, y en particular la Delegatura para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, puede intervenir y en tal sentido es en este ámbito en el que se invita a delimitar las circunstancias que se describan en el siguiente numeral.

**3.2.4. Reserva de ley:**

Se debe indicar si el Ejecutivo tiene facultad regulatoria mediante la expedición de actos administrativos, entendiendo que el asunto a regular no recae sobre una materia que se encuentre atribuida exclusivamente al Poder Legislativo,

De conformidad con las funciones asignadas a esta Superintendencia en el Decreto 4886 de 2011, Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1074 de 2015 la facultad regulatoria para la expedición de la presente resolución, no se encuentra atribuida al poder legislativo.

**3.2.5. Eficacia o efectividad:**

Para que el acto administrativo sea idóneo para regular la realidad descrita y pueda producir efectos jurídicos, el estudio de impacto y viabilidad jurídica del proyecto deberá contener, al menos, los siguientes elementos:



Superintendencia de  
Industria y Comercio

**CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA  
PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS  
REGULATORIOS**

**CÓDIGO:** GJ05-F05

**VERSIÓN:** 3

**FECHA:** 2024-09-25

**a) Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo:**

Que de acuerdo con lo ordenado en los numerales 41, 42, 44, 45, 48 y 49 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, entre otras funciones, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente: "41. Organizar e instruir la forma en que funcionará la metrología legal en Colombia.", "42. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.", "44. Establecer el procedimiento e instruir la forma en que se hará la aprobación de modelo para los instrumentos de medida que cuenten con la respectiva aprobación de modelo (...)", "45. Ejercer el control sobre pesas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial.", "48. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico", y "49. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal".

Que en los numerales 2 y 9 del artículo 14 del Decreto 4886 de 2011, se confieren facultades al Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, para "[v]elar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes, y proponer nuevas disposiciones" y "[e]standarizar métodos y procedimientos de medición y calibración y establecer un banco de información para su difusión".

Que el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1074 de 2015, precisa que "[l]a Superintendencia de Industria y Comercio es la Entidad competente para instruir y expedir reglamentos técnicos metrológicos para instrumentos de medición sujetos a control metrológico (...). La Superintendencia de Industria y Comercio podrá además implementar las herramientas tecnológicas o informáticas que considere necesarias para asegurar el adecuado control metrológico e instruirá la forma en que los productores, importadores, reparadores y responsables de los instrumentos de medición, reportarán información al sistema (...). La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará las condiciones y los requisitos de operación de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica y Organismos Evaluadores de la Conformidad que actúen frente a los instrumentos de medición".

**b) Vigencia de las normas a reglamentar:** La Resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial. Sin embargo, se proyecta establecer un régimen de transición para la demostración del cumplimiento de los requisitos, así como para la comercialización de los medidores de energía que se encuentren en el mercado a la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico, respecto de los cuales, los productores tendrán hasta doce (12) meses para agotarlos.

**c) Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:** Adicionadas: Adiciona el Capítulo Décimo Segundo en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a medidores de energía eléctrica de uso residencia

**d) Se verifica la inclusión de todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores (esto incluye la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudiera tener impacto o ser relevantes, así como cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto):** Se adelantó la correspondiente verificación de aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores.

**e) Reglamentación durante el año inmediatamente anterior:** El asunto no ha sido objeto de reglamentación en el año inmediatamente anterior.

**3.3. Impacto económico**

En el evento en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico que se producirá con la expedición del mismo.

El proyecto no genera impacto económico

**3.4. Impacto presupuestal**

Según el caso se debe identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El proyecto no implica una erogación presupuestal

 <p>Superintendencia de Industria y Comercio</p>	<b>CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS REGULATORIOS</b>	<b>CÓDIGO:</b> GJ05-F05
		<b>VERSIÓN:</b> 3
		<b>FECHA:</b> 2024-09-25

### 3.5 impacto ambiental y ecológico

Se debe identificar el impacto ambiental y ecológico y si fuere el caso sobre el patrimonio cultural de la Nación que se llegará a tener con la expedición del acto administrativo.

El proyecto no representa un impacto al medio ambiente. Por el contrario, dado que se mejoran las especificaciones técnicas y metrológicas de los medidores, se espera un uso más eficiente del gas natural.

## 4. Verificación

El presente cuestionario de planeación normativa permite constatar el cumplimiento de los pasos y requisitos definidos en la etapa previa de planeación normativa y para tales efectos también se deberá dejar constancia de los siguientes aspectos:

### 4.1. Consulta del proyecto normativo con el Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia (si se requiere)

En atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, todos aquellos proyectos regulatorios que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados deberán ser puestos en consideración del Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia

El proyecto se presentará a consideración de del Grupo de Trabajo de Abogacía de la Competencia en una etapa posterior del procedimiento.

### 4.2. Impacto normativo en los proyectos que establezcan trámites autorizados por la ley

En atención el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, se debe someter a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El proyecto no establece un nuevo trámite.